

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO

Yarumal, veintidós de enero de dos mil veinticuatro

Proceso:	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandantes:	Martín Horacio Amariles Duque y otros
Demandados:	Rocío de las Misericordias Piedrahita Barrientos
Radicado:	058873112001-2023-00138-00
Instancia:	Primera.
Providencia:	AUTO-INTERLOCUTORIO N° 005
Decisión:	Inadmite demanda

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, verbal de responsabilidad civil extracontractual, que fuera remitida al correo electrónico institucional, el día 29 de noviembre de 2023, conforme lo establece el artículo 90 del CGP.

Es así como del estudio de dicha demanda, en lo que atañe a los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y ss. del CGP, concluye el Despacho, que no se cumplen, a plenitud, por lo que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 ibidem, se inadmitirá para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

- 1- Adicionará los hechos de demanda, indicando en qué sector del Municipio de Campamento ocurrieron los hechos, esto es, si era residencial, comercial, industrial, así como las características geométricas de la vía, el sentido de circulación y los carriles, el sentido de circulación del vehículo de placas TKE 143, el lugar de la vía donde se encontraba el señor DAVINSON ESTEBAN, para el momento de los hechos
- 2- Complementará el hecho octavo, indicando la fecha en qué fue traslado el señor DAVINSON ESTEBAN AMARILES, al hospital de Yarumal y la fecha de su deceso.
- 3- Igualmente, adicionará los hechos de la demanda para precisar con quién o quiénes convivía el DAVINSON ESTEBAN AMARILES EUSSE, para el momento de los hechos.
- 4- Precisará, así mismo, si como consecuencia del accidente de tránsito se inició proceso penal y, en caso positivo, informará el estado del mismo y la autoridad que conoce de éste.
- 5- Aclarará el por qué de la diferencia en los apellidos de la codemandante, señora ELDA AMPARO RÚA GOMEZ, si se tiene en cuenta que tanto en el poder como en la demanda fue citada como RÚA DE GÓMEZ y en los registros civiles de nacimiento de DÁVISON ESTEBAN y YESICA TATIANA, se le cita como EUSSE RÚA.

- 6- Citará correctamente el segundo apellido de la codemandante YESICA TATIANA AMARILES EUSE, como figura en el registro civil de nacimiento esto es, EUSSE.
- 7- Explicará por qué en los hechos de la demanda se precisa que DÁVINSON ESTEBAN AMARILLES EUSSE, circulaba en calidad de peatón por la vía pública, el día de los hechos y en las observaciones del informe de accidentes se indica que: *«El vehículo tipo motocicleta de placas UHAJ28C fue movida del lugar de los hechos, al parecer era conducida el señor DAVISON ESTEBAN AMARILES EUSSE (...)»*
- 8- Se aportará el poder conferido por MARTÍN HORACIO AMARILES DUQUE para promover la presente demanda (Núm. 1, art. 84 CGP).

En el mérito de lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE YARUMAL,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, promovida por YESICA TATIANA AMARILES EUSSE, MARTÍN HORACIO AMARILES DUQUE, ELDA AMPARO RÚA GÓMEZ, en nombre propio y en representación de su hijo menor ANDERSON ARLEY AMARILES RÚA, ROSA ANGÉLICA ARANGO OSPINA, en nombre propio y en representación de sus hijos menores EIMMY NAELLA AMARILES ARANGO y JHOJAN ANDREY HERNANDEZ ARANGO contra ROCIO DE LAS MISERICORIDAS PIEDRAHITA BARRIENTOS, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsanen los defectos advertidos.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JAIME ARTURO ROLDÁN ALZATE, portador de la tarjeta profesional 101.142 del CS de la J., para representar a los demandantes.

Sobre el amparo de pobreza se decidirá en el auto que admita esta demanda.

NOTIFÍQUESE,



DANIEL HOLGUÍN CARVAJAL
JUEZ